JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	**RCI Colombia Compañía De Financiamiento**
Demandado	**María Doris Ramírez González**
Radicado	05001 40 03 013 2023 00696 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 3670
Asunto	Niega solicitud de aprehensión de vehículo

Mediante escrito presentado el **01 de junio de 2023**, según acta de reparto adjunta (véase archivo 02ActaReparto)**, RCI Colombia Compañía De Financiamiento** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la Aprehensión y entrega del vehículo en contra de **María Doris Ramírez González**; no obstante, advierte el Juzgado, que

En efecto señala el artículo 60 de la ley 1676 de 2013:

"***Pago Directo***. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*"

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, establece los requisitos que se deberán cumplir para solicitar ante el juez la aprehensión y entrega del bien garantizado, y establece en el numeral 2 lo siguiente:

"*Mecanismo de ejecución por pago directo*. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
(…) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." *(subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, se tiene que, en la presente solicitud el solicitante remitió la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria el 26 de mayo de 2023 e interpuso la solicitud al despacho el 01 de junio de 2022 es decir sin estar vencidos los 5 días que tenía el deudor para comparecer.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Negar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con placas **UDZ288**, instaurada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra de **María Doris Ramírez González.**

Segundo: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Pez

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___166_____Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __20 DE OCTUBRE DE 2023_ _____ ___a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230ef5022093c3231be2f343bd6dfbc0f2ee55cf1ce0c02b1620cd6b7bed4bf**
Documento generado en 19/10/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica